

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13631.- -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de febrero de dos mil quince, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“OFICIO SSP/SSSV/ING/01553/2014 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2014 RELATIVO AL DICTAMEN DE IMPACTO VIAL DEL CENTRO COMERCIAL ‘URBAN CENTER’ UBICADO EN EL PREDIO NÚMERO 215 DE LA CALLE 37 AV. CÁMARA DE COMERCIO POR 20 Y 22 DEL FRAC. MONTERREAL, SUSCRITO POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ING. GERARDO OJEDA SOSA. SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O EN LOS ARCHIVOS DEL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS VIALES.”

SEGUNDO.- El día veinticinco de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA.”

TERCERO.- Por auto de fecha dos de marzo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente previamente aludido; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas

en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día primero de abril del año dos mil quince, se notificó mediante cédula a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

QUINTO.- En fecha trece de abril del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/032/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13631...

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED], MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA LA NEGATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

...”

SEXTO.- El día dieciséis de abril del año que transcurre, se notificó por cédula al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio mencionado en el apartado QUINTO y constancias adjuntas, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su

oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

OCTAVO.- El día once de mayo del año en curso, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 848, se notificó a las partes el proveído señalado en el antecedente previamente referido.

NOVENO.- Por libelo de fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DÉCIMO.- El día trece de noviembre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 980, se notificó a tanto a la parte recurrente como a la recurrida el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del

Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13631, se advierte que el particular petitionó: *el oficio SSP/SSSN/ING/01553/2014 de fecha trece de octubre de dos mil catorce, relativo al dictamen de impacto vial del centro comercial "Urban Center", ubicado en el predio número doscientos quince de la calle treinta y siete Avenida Cámara de Comercio, en cruzamientos con las calles veinte y veintidós del fraccionamiento Monterreal, suscrito por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; en tal virtud, el solicitante el día veinticinco de febrero de dos mil quince interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.



PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...


IV.- LA NEGATIVA FICTA;


...


EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de abril de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado. 

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad. 

SEXTO.- Con relación a la información que es del interés del particular, esto es, *el oficio SSP/SSSN/ING/01553/2014 de fecha trece de octubre de dos mil catorce, relativo al dictamen de impacto vial del centro comercial "Urban Center", ubicado en el predio número doscientos quince de la calle treinta y siete Avenida Cámara de Comercio, en cruzamientos con las calles veinte y veintidós del fraccionamiento* 

Monterreal, suscrito por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, se determina que los oficios, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que el oficio relativo al dictamen de impacto vial, al ser un documento en donde se hace constar el estudio que afectaría la vialidad por las actividades para la construcción de un nuevo proyecto, que se lleva a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, su entrega transparenta la gestión Gubernamental, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los estudios efectuados por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendida en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia, y no actualizar ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los establecidos en los ordinales 13 y 17, sucesivamente, de la Ley en cita.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...”

Asimismo, el Reglamento del Código aludido con antelación, preceptúa:

“...

TÍTULO XII

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS VIALES:

...

B) DIRECCIÓN DE OPERATIVOS VIALES;

...

6. DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE TRÁNSITO.

...



ARTÍCULO 247. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA Y TRÁNSITO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII. EMITIR DICTAMINES (SIC) Y RESOLUTIVOS REFERENTES A LOS IMPACTOS VIALES PARA MITIGAR LOS PROBLEMAS DE VIALIDAD GENERADOS, POR LA PROPUESTA DE POLOS DE ATRACCIÓN;

..."

De la normatividad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas como la **Subdirección de Servicios Viales**, que a su vez cuenta con una **Dirección de Servicios Viales** y una **Dirección de Operativos Viales**, y ésta última, cuenta a su vez con un **Departamento de Ingeniería de Tránsito**.
- Que el **Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito**, dependiente de la Dirección de Operativos Viales, se encarga, entre otras cosas, de analizar y revisar los impactos viales por la generación y atracción de viajes, emitir dictámenes y resolutiveos referentes a los impactos viales para mitigar los problemas de vialidad generados y determinar las justificaciones para la instalación de equipos de control de semáforos.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que entre sus funciones se encuentra emitir dictámenes y resolutiveos referentes a los impactos viales para mitigar los problemas de vialidad generados, por lo que pudiere haber elaborado y firmado *el oficio SSP/SSSV/ING/01553/2014 de fecha trece de octubre de dos mil catorce, relativo al*

impacto vial del centro comercial "Urban Center", ubicado en el predio número doscientos quince de la calle treinta y siete Avenida Cámara de Comercio, en cruzamientos con las calles veinte y veintidós del fraccionamiento Monterreal, y por ende, obrar en sus archivos.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo establecido en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.**

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el

Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

OCTAVO.- De los razonamientos que preceden, se **revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo**, y se le instruye para los siguientes efectos:


- a) **Requiera al Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al *oficio SSP/SSSN/ING/01553/2014 de fecha trece de octubre de dos mil catorce, relativo al dictamen de impacto vial del centro comercial “Urban Center”, ubicado en el predio número doscientos quince de la calle treinta y siete Avenida Cámara de Comercio, en cruzamientos con las calles veinte y veintidós del fraccionamiento Monterreal, suscrito por el Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública;* y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- b) **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información, que le hubiere sido remitida por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad petitionada (vía electrónica), siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (siendo que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- c) **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- d) **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.


Por lo antes expuesto y fundado, se:

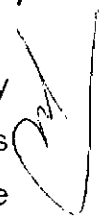
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, atento a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente. 

CUARTO.- Cúmplase. 

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 

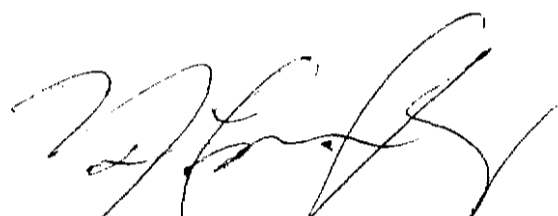
y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecisiete de noviembre del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA